



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

EXPEDIENTE N°2369-2023-GRC/DRTPE-DPSC

VISTO:

El escrito con registro de ingreso N° 001876 de fecha 27 de septiembre de 2024, presentado por el señor Pedro Javier José Villanueva Gonzales, en calidad de secretario general y otros, en representación del Sindicato de Trabajadores de Refinería la Pampilla, de siglas SINTRELAPA, quien solicita corrección de error material en Auto Directoral N° 000090-2023-GRC/DRTPE-DPSC;

CONSIDERANDO:

1. El numeral 212.1 del artículo 212 de la Ley N. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹, establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas de oficio con efecto retroactivo, en cualquier momento, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
2. Sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina señala que los errores materiales para poder ser rectificadas deben, en primer lugar, evidenciarse por su sola contemplación, y, en segundo lugar, el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprenden del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran mayor análisis².
3. En el presente caso, de la lectura de escrito de solicitud de corrección de error material de parte, se verifica que, la organización sindical recurrente solicita en el marco de las observaciones realizadas por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, en esquila de observación de fecha 15 de agosto de 2024, se subsane los siguientes puntos: 1) Revisado el Auto Directoral N° 000090-2023-GRC/DRTPE-DPSC del 06 de diciembre de 2023 (...) en el

¹ Ley N. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión."

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Editorial Gaceta Jurídica. Décima Ed., Lima, 2014, p. 612.



punto 3) se indica que el periodo de mandato es de 2 años, desde el 02 de noviembre de 2023 al 02 de noviembre de 2025, es decir dos años y un día; sin embargo según el artículo 18° del estatuto, el periodo de dicha Junta Directiva es de dos años; 2) Revisado el acta de asamblea general de fecha 02 de noviembre de 2023 asistieron y votaron 20 trabajadores discrepando con las firmas asistentes que fueron 21.

4. Que, respecto al extremo del periodo de vigencia de la Junta Directiva, es preciso señalar que, la observación no forma parte, de los requisitos a presentarse en el procedimiento de inscripción en el registro de sindicatos y tampoco corresponde a las condiciones para constituir un sindicato, según lo establece el artículo 21° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR. En consecuencia, la reducción del periodo de mandato del 02 de noviembre de 2023 al 02 de noviembre de 2025, a un día menos no altera lo sustancial del contenido del Auto Directoral N° 000090-2023-GRC/DRTPE-DPSC.
5. Que, respecto al extremo del Acta de Asamblea general de fecha 02 de noviembre de 2023, en el que se indica que asistieron 20 trabajadores pero que en el registro de asistentes figuran 21 firmantes; es preciso señalar que, **la observación no forma parte del contenido en Auto Directoral N° 000090-2023-GRC/DRTPE-DPSC** y tampoco corresponde a los requisitos a presentarse en el procedimiento de inscripción en el registro de sindicatos. Por último, no contraviene a las condiciones para constituir un sindicato, según lo establece el artículo 21° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR. En consecuencia, al verificarse que, **lo solicitado no se encuentra descrito en el Auto Directoral N° 000090-2023-GRC/DRTPE-DPSC, no procede su rectificación en el presente Auto Directoral.**

En atención a los argumentos precedentes, corresponde a esta Dirección proceda a la rectificación de error material de parte, solicitado por el Sindicato de Trabajadores de Refinería la Pampilla, solo en el extremo de la reducción de un día en el periodo de vigencia de la Junta Directiva; por tales motivos:

SE RESUELVE:

PRIMERO: Rectificar el error material contenido en el AUTO DIRECTORAL N° 000090-2023-GRC/DRTPE-DPSC, de fecha 06 de diciembre del 2023, conforme se detalla a continuación:



DICE:

1 REGISTRAR (...)

La JUNTA DIRECTIVA PRIMIGENIA por el periodo de mandato de DOS (02) AÑOS, desde el 02 de noviembre del 2023 al 02 de noviembre de 2025 con Registro N° 009-2023, conformada por los siguientes trabajadores:

DEBE DE DECIR:

1. REGISTRAR (...)

3. La JUNTA DIRECTIVA PRIMIGENIA por el periodo de mandato de DOS (02) AÑOS, desde el 02 de noviembre del 2023 al 01 de noviembre de 2025 con Registro N° 009-2023, conformada por los siguientes trabajadores:

SEGUNDO: Notificar a los representantes del Sindicato de Trabajadores de Refinería la Pampilla, de siglas SINTRELAPA a la siguiente cuenta electrónica proporcionada en su solicitud: sintrelapa@gmail.com

HÁGASE SABER. –

FIRMADO DIGITALMENTE
MIGUEL ANGEL JUNIOR NEYRA MONTOYA
DIRECTOR DE LA DIRECCION DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS